

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en el correo electrónico institucional el 1 de febrero de 2023 a las 4:50 p.m., solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante para dar por terminado el presente proceso de forma parcial. La empleada encargada del trámite del proceso llamó telefónicamente al abogado el día de hoy a las 10:40 a.m., en el celular que tiene reportado con la demanda, a fin de hablarle sobre las constancias de pago de las sumas de dinero mencionadas en el contrato de transacción ya aportado al expediente y, manifestó que el demandado fue quien quedó con estos documentos (consecutivo 45 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 21 de abril de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**  
Veintiuno de abril de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2021 00014 00</b>
<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>Demandante</b>	LUIS ANTONIO NOGUERA CALVACHE
<b>Demandado</b>	ALBEIRO DE JESUS SERNA SIERRA
<b>Asunto</b>	SE APRUEBA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO PARCIAL - NOMBRA CURADOR AD-LITEM - FIJA NUEVAMENTE FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
<b>Auto Interlocutorio</b>	212

Vista la constancia secretarial, se encuentra que el apoderado de la parte demandante solicita terminar de forma parcial el presente proceso, lo que formula como respuesta al requerimiento efectuado por auto del 25 de enero de 2023 (consecutivos 43 y 45 del expediente digital).

Se procede a resolver sobre la procedencia de terminar de forma parcial el presente proceso de acuerdo al artículo 461 del Código General del Proceso, escrito en el que se pide tener como prueba el contrato de transacción ya aportado para el proceso.

## **ANTECEDENTES**

En el presente proceso ordinario laboral instaurado por LUIS ANTONIO NOGUERA CALVACHE y en contra de ALBEIRO DE JESÚS SERNA SIERRA, se encuentra que está debidamente integrado el contradictorio, por cuanto el demandado se notificó personalmente de la demanda y contestó la misma, razón por la que se tuvieron en cuenta estas actuaciones por auto del 7 de mayo de 2021 y, en dicha providencia se fijó fecha para la audiencia inicial (consecutivo 16 del expediente digital).

Luego, por cuanto el apoderado que estaba representando los intereses del demandado renunció al poder y fue aceptada dicha renuncia, se ha venido requiriendo al demandado para que nombre otro abogado, o se le ha exhortado para que presente amparo de pobreza a fin de nombrarse uno en caso de no contar con recursos económicos para ello y a la fecha no ha vuelto a reportarse para nada, pese a que incluso se le ha contactado telefónicamente según las constancias anexas al proceso (consecutivos 24 y 42 del expediente digital).

Por auto del 19 de mayo de 2022 no se aprobó el contrato de transacción aportado para terminar el presente asunto, en tanto que no se encontraron las constancias de pago de las sumas de dinero que fueron estipuladas con dicho contrato de fecha 15 de agosto de 2021 y, se requirió a las partes para que aportaran de forma completa toda la documentación y se reiteró al demandado el requerimiento de nombrar otro abogado para que asuma la defensa de sus intereses (consecutivos 25 y 40 del expediente digital).

El proceso se encuentra detenido y, el apoderado de la parte demandante pide que se dé por terminado de forma parcial el proceso respecto a las pretensiones relacionadas con derecho inciertos y discutibles y, pide tener como pruebas el contrato de transacción aportado al proceso (consecutivos 45 del expediente digital).

## **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P., se dan los presupuestos procesales para dar por terminado de forma parcial el presente proceso, por cuanto el escrito fue presentado por el apoderado de la parte

demandante, quien tiene facultad para recibir (consecutivo 06 págs. 23-25 del expediente digital).

Así las cosas, se accederá a la solicitud y se declarará la terminación del proceso por pago PARCIAL de la obligación respecto de las pretensiones donde se reclaman derechos inciertos y discutibles, esto es, respecto a las prestaciones sociales, las vacaciones, la dotación laboral, la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y, la sanción por no consignar las cesantías en un fondo según el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Lo anterior, por cuanto como fue indicado en la constancia secretarial, el abogado de la parte demandante indica que los recibos de pago donde se acreditan el pago de las sumas dinero pactadas entre las partes con el contrato de transacción que no fue aprobado por este Juzgado, quedaron en poder del demandado, se acepta como cierto lo manifestado por el mandatario del demandante en los términos que dispone el artículo 193 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, no hay ninguna orden para emitir en este sentido, por cuanto en este proceso declarativo no se ha decretado ninguna medida de tal naturaleza.

Ahora, por cuanto en el escrito de contestación a la demanda, se aceptó por el demandado que sí hubo una relación laboral comprendida en los extremos temporales alegados en el hecho cuarto de la demanda, el presente proceso continúa activo respecto a la pretensión encaminada al pago de aportes a la seguridad social en pensiones en Colpensiones, pues a este Despacho no se han aportado pruebas en cuanto al pago de estas prestaciones que tienen carácter irrenunciable, inalienable y de orden público a la luz de los artículos 13, 14 y 15 del Código Sustantivo del Trabajo (consecutivo 06 págs. 3 y 4 y consecutivo 14 pág. 2 del expediente digital).

Luego, por cuanto el demandado no ha dado respuesta a los distintos requerimientos efectuados por este Despacho para que proceda con el nombramiento del abogado, o solicite el amparo de pobreza en caso de contar con recursos económicos para pagar un abogado, de acuerdo al artículo 30 incisos 1º y 3º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se nombrará curador ad-litem al demandado para que este lo siga representando en este asunto que es de primera instancia.

Para tal efecto, se nombra como curadora del demandado a la abogada CLAUDIA MARÍA ZULETA GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.281.999 y portadora de la TP. 104.206 del C.S. de la J., quien se ubica en la carrera 51 No. 48-66 Edificio San Bernardo de Andes, y en los correos electrónicos [clamazuga@hotmail.com](mailto:clamazuga@hotmail.com) y [claudiazuleta19@gmail.com](mailto:claudiazuleta19@gmail.com).

Finalmente, se fijará fecha para continuar con la realización de la audiencia inicial que dispone el artículo 77 del citado Estatuto Procesal del Trabajo, para continuar con el desarrollo y finalización de esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación PARCIAL del proceso por pago de la obligación que comprenden las pretensiones de las prestaciones sociales, las vacaciones, la dotación laboral, la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y, la sanción por no consignar las cesantías en un fondo según el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, dentro del proceso laboral ordinario de primera instancia por LUIS ANTONIO NOGUERA CALVACHE en contra de ALBEIRO DE JESÚS SERNA SIERRA.

**SEGUNDO:** No hay ninguna medida cautelar por levantar, por cuanto en este proceso declarativo no se ha decretado ninguna medida de esta naturaleza.

**TERCERO:** ADVERTIR que el presente proceso continúa activo respecto a la pretensión encaminada al pago de aportes a la seguridad social en pensiones en Colpensiones, según lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** NOMBRAR como curadora del demandado a la abogada CLAUDIA MARÍA ZULETA GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.281.999 y portadora de la TP. 104.206 del C.S. de la J., quien se ubica en la carrera 51 No. 48-66 Edificio San Bernardo de Andes, y en los correos electrónicos [clamazuga@hotmail.com](mailto:clamazuga@hotmail.com) y [claudiazuleta19@gmail.com](mailto:claudiazuleta19@gmail.com). Por la Secretaría del Juzgado REMÍTASE copia de esta providencia a la abogada, a fin de que se pronuncie si lo considera necesario.

**QUINTO:** FIJAR como fecha para realizar la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día jueves 17 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m., la que será realizada con el aplicativo lifesize a través del link de conexión <https://call.lifesizecloud.com/17944893> y,

deberán tenerse en cuenta las advertencias que fueron dispuestas por auto del 7 de mayo de 2021.

**Sin perjuicio de la notificación por estados de esta providencia, REMITIR por Secretaría copia de esta providencia al canal digital de notificaciones judiciales del demandado y de la curadora aquí nombrada, déjese la respectiva constancia en la carpeta del proceso.**

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA**  
**Juez**

BEGC

<p><b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>ESTADO No. 064</b> En el micrositio de la Rama Judicial.</p> <p><b>Claudia Patricia Ibarra Montoya</b> <b>Secretaria</b></p>
---

Firmado Por:  
**Carlos Enrique Restrepo Zapata**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c601662cc4bedae2a69f66ae104ff27832fd44d71d7fc06cb8f9b4a50e966eb**

Documento generado en 21/04/2023 02:39:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**